



ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

**AUTO N° 0841**

### **POR EL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNAS DILIGENCIAS ADMINISTRATIVAS**

De Conformidad con el Decreto 01 de 1984, en concordancia con la ley 99 de 1993, las disposiciones conferidas mediante Acuerdo No. 257 de 30 de noviembre de 2006, Resolución No. 8321 de 1883, Decreto 854 de 2001, Resolución 0627 de 2006, las facultades legales conferidas mediante el artículo 6 literal J) del Decreto 651 de 2006, la Resolución 0110 de 31 de enero de 2007 en la cual delegaron unas funciones a la Dirección legal Ambiental, y

#### **CONSIDERANDO:**

Que mediante Radicado ER9724 de 22 de julio de 1997, el señor Roberto Mauricio Riveros Anzola, presentó queja por la presunta contaminación ambiental generada por el establecimiento "INDUSTRIA DE MARMOL" ubicada en la carrera 29 No. 63 C 51 de esta ciudad.

Que la entonces Subdirección de calidad Ambiental del DAMA, hoy Dirección de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, con el fin de verificar el cumplimiento de la normatividad ambiental vigente, realizó visita técnica 08 de agosto de 1997 al establecimiento "INDUSTRIA DE MARMOL", ubicada en la carrera 29 No. 63 C 51 de esta ciudad, emitiendo el memorando interno No. 369 de 22 de agosto de 1997, en el que conceptuó que el establecimiento debía trasladar la cortadora al otro costado del local con el fin de mitigar la vibración generada, así como solicitar al propietario de la fábrica las especificaciones técnicas del ducto para la retención de partículas y, que informe el sistema de control de emisión de partículas que posee dicho ducto.

Mediante Auto No. 1753 de 11 de septiembre de 1997, se requirió al propietario del establecimiento "INDUSTRIA DE MARMOL" ubicada en la carrera 29 No. 63 C 51 de esta ciudad, para que en el término de treinta (30) días trasladara la cortadora al otro costado del local con el fin de mitigar la vibración generada, así como allegar las especificaciones técnicas del ducto para la emisión y retención de partículas.

La entonces Subdirección de Calidad Ambiental del DAMA, hoy Dirección de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, con el fin de verificar el cumplimiento al requerimiento Auto No. 1753 de 11 de septiembre de 1997, realizó visita técnica el día 05 de noviembre de 1997 al establecimiento "INDUSTRIA DE MARMOL", ubicada en la carrera 29 No. 63 C 51 de esta ciudad, emitiendo el memorando SCA DAMA No. 997 de 19 de Noviembre de 1997, en el cual informó que el propietario del establecimiento no dio cumplimiento al requerimiento.

Mediante resolución No. 1575 de 24 de Diciembre de 1997, el Director del entonces Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente DAMA, hoy Secretaría Distrital de Ambiente, impuso medida preventiva de suspensión de actividades al establecimiento "INDUSTRIA DE MARMOL", ubicada en la carrera 29 No. 63 C 51 de esta ciudad.

*Bogotá sin indiferencia*



ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

0841

La entonces Subdirección Ambiental Sectorial del DAMA, hoy Dirección de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, con el fin de verificar el cumplimiento a la Resolución No. 1575 de 24 de Diciembre de 1997, realizó visita técnica el 24 de diciembre de 1997 al establecimiento "INDUSTRIA DE MARMOL", ubicada en la carrera 29 No. 63 C 51 de esta ciudad, emitiendo el memorando SAS No. 2105 de 06 de septiembre de 2004, informando a la entonces Subdirección Jurídica del DAMA, hoy Dirección Legal Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, que el local donde funcionaba dicho establecimiento ya no existe y se encuentra desocupado.

Que el artículo 3 del Decreto 01 de 1984, Código Contencioso Administrativo, se consagran los principios orientadores de actuaciones administrativas, estableciendo que las mismas se desarrollarán con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad y contradicción.

Que en virtud del principio de celeridad, las autoridades tendrán el impulso oficioso de los procedimientos, y conforme el principio de eficacia se deberá tener en cuenta que los procedimientos deben lograr su finalidad, removiendo de oficio los obstáculos puramente formales con el fin de evitar decisiones inhibitorias.

Que el capítulo quinto (5) de la Función Administrativa, artículo 209 de la Constitución Nacional señala: "*La Función Administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y desconcentración de funciones*".

Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La Administración pública en todos sus ordenes, tendrá el control interno que ejercerá en los términos que señale la ley.

Que en atención a que han desaparecido las causas que originaron el incumplimiento normativo por el establecimiento, tal como lo advierte el concepto técnico citado, y en aras de garantizar la seguridad jurídica en las actuaciones surtidas por esta Secretaría tendientes a evitar tramites innecesarios, actuaciones sucesivas sobre sustracción del objeto del seguimiento de esta autoridad, y que esta entidad debe adelantar todas las gestiones necesarias para tomar decisiones de fondo dentro de los trámites de su competencia, se concluye que a la fecha no existe objeto por el cual adelantar tramite ambiental.

Que de conformidad al artículo 267 del Código Contencioso Administrativo: "*En los aspectos no consagrados en este código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción en lo contencioso administrativo.*" en concordancia con el artículo 126 del C. de P. C. : "*Concluido el proceso, los expedientes se archivarán en el despacho judicial de primera o única instancia, salvo que la ley disponga otra cosa.*"

*Bogotá sin indiferencia*



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

EDS 0841

De conformidad con lo anterior, se considera procedente ordenar el archivo definitivo de las diligencias, por las razones expuestas en esta providencia.

Mediante el decreto No. 561 de 2006 se estableció la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, así como la competencia para resolver el caso que nos ocupa, por lo que es pertinente indicar las disposiciones conferidas mediante acuerdo No. 257 de 2006, así como las facultades conferidas por la Resolución 0110 de 2007, por la cual se delegaron unas funciones en el Director Legal Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente.

En consecuencia de lo anterior, este despacho está investido de las facultades para ordenar de oficio, o a solicitud de parte, el archivo de las diligencias del establecimiento "INDUSTRIA DE MARMOL", ubicada en la carrera 29 No. 63 C 51 de esta ciudad, por las razones expuestas en esta providencia.

En merito de lo expuesto,

**DISPONE:**

**PRIMERO:** Abstenerse de continuar el trámite administrativo ambiental al establecimiento "INDUSTRIA DE MARMOL", ubicada en la carrera 29 No. 63 C 51 de esta ciudad.

**SEGUNDO:** Ordenar el Archivo de las actuaciones Administrativas adelantadas al establecimiento denominado "INDUSTRIA DE MARMOL", ubicada en la carrera 29 No. 63 C 51 de esta ciudad.

**TERCERO:** Dar traslado a la oficina Grupo de Expedientes, para que proceda a archivar el Expediente DM- 1997 – 360 del establecimiento "INDUSTRIA DE MARMOL", ubicada en la carrera 29 No. 63 C 51 de esta ciudad.

**CUARTO:** Contra este auto no procede recurso alguno, de conformidad al artículo 49 del Código Contencioso Administrativo.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE 08 JUN 2007

  
NELSON JOSÉ VALDES CASTRILLÓN  
DIRECTOR LEGAL AMBIENTAL

Proyectó: Fermer Albeiro Rubio Díaz - Abogado.  
Orden de servicios No. 194 de 2006.  
360/07

*Bogotá sin indiferencia*